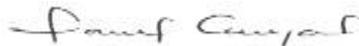


INFORME SECRETARIA. Se anexan los anteriores memoriales y pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Adriana Córdoba González y otro vs. Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2019-00105-00.

INTERLOCUTORIO No. 944

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que Porvenir S.A. remitió correo para notificación de la Aseguradora llamada en garantía y de los integrados en la litis; respecto la aseguradora, se tiene que dentro del término legal, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, cumpliendo el escrito con los presupuestos del artículo 31 del CTPSS, sin embargo, constata el Juzgado que el poder aportado no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, toda vez que en la forma elaborada, se debe autenticar su firma; tampoco cumple con los parámetros del Decreto 806 de 2020, artículo 5, el cual faculta al poderdante para elaborar el escrito de mandato **mediante mensaje de datos y con la sola antefirma,**

Así las cosas, se inadmitirá la contestación del llamamiento en garantía y se concederá a la Aseguradora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de tener por no contestado el llamamiento.

Ahora en cuanto a los correos remitidos para notificación de los integrados en la litis, debe el fondo demandado dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806/2020 adicionalmente, se requiere indique quien es la persona que se notifica a través del correo anferidi@gmail.com. En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Inadmitase la contestación al llamamiento en garantía presentado por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y concédase a la aseguradora el término de (5) días para corregir lo declarado inadmisibles, so pena de tener por no contestado el llamamiento.

2.-Requierase a la parte demandada cumpla con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806/2020 respecto las notificaciones realizadas a las litis e indique quien es la persona que se notifica a través del correo anferidi@gmail.com.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838ef51588e50fe921f1d08b633957478c2e2fbc47af07396876738edfb85452**
Documento generado en 28/06/2021 09:06:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>